



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0015/2022/SICOM**

RECURRENTE: ***** ***** *****

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0015/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173221000078**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Como consta en documento de carácter público del IEEPCO: Acuerdo IEEPCO-CG-45/2021 del 24 de abril de 2021, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos, la coalición y candidaturas comunes acreditados y con registro ante este instituto, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca LA C. BLANCA JAQUELINE SANTAELLA SANTIAGO, FUE REGISTRADA COMO CANDIDATA SUPLENTE A DIPUTADA LOCAL, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL PROCESO ELECTORAL 2020 -2021, POR EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 14, OAXACA DE JUÁREZ, ZONA NORTE, POR PARTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA OAXACA. MISMA QUE

HIZO CAMPAÑA ACTIVA, POR MEDIOS DIGITALES, RADIO, TELEVISIÓN DOCUMENTOS IMPRESOS, TRÍPTICOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134 en su párrafo séptimo y octavo establece que los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral entre los partidos políticos. EL ARTÍCULO 55 DISPONE QUE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEBEN DE SEPARARSE DE SUS FUNCIONES CON ANTERIORIDAD A SU REGISTRO, PARA GARANTIZAR QUE NO APLICARAN RECURSOS BAJO SUS ATRIBUCIONES, EN LA CONTIENDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL SEÑALA QUE ES DELITO GRAVE Y DEBERÁ DECLARARSE OFICIOSAMENTE LA PRISIÓN PREVENTIVA A QUIENES HAGAN USO DE RECURSOS PÚBLICOS CON FINES ELECTORALES.

Sin embargo la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago, quien hubiese renunciado al cargo con categoría B y adscrita a la dirección de Desarrollo Humano, con oficio fechado el 26 de Marzo de 2021 dirigido a la C. Evelyn Sally Martínez Rasgado, FUE RECONTRATADA, PERCIBIENDO UN SUELDO DERIVADO DE RECURSOS PÚBLICOS, ADMINISTRADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, A PARTIR DEL DÍA 1 DE ABRIL CON CLAVE DE PUESTO 911 EN CALIDAD DE ANALISTA "C" ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO HUMANO, MIENTRAS SE ENCONTRABA EN CAMPAÑA acreditada y registrada ante la autoridad competente en mataría electoral en el estado de Oaxaca.

La Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental giro el 15 de enero de 2021, una circular por la que se dan a conocer las OBLIGACIONES, PROHIBICIONES y RRECOMENDACIONES que deben observar los servidores públicos en Oaxaca, durante los procesos electorales federal y local 2020 - 2021, de acuerdo a sus facultades de prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción; vigilar que los recursos financieros para el desarrollo de Oaxaca sean ocupados íntegramente.

Por lo que se solicita la información y documentación siguiente:

1. Si la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago, con clave de puesto 911 en calidad de Analista "C" adscrita actualmente a la dirección de Desarrollo Humano, además de ser contratada se le otorgo una base sindicalizada.
2. En caso de estar sindicalizada a que sindicato se ha adherido y todos los documentos del proceso de acreditación y adjudicación de dicha plaza, así como la fecha a partir de la cual quedo sindicalizada.
3. SI LA C. BLANCA JAQUELINE SANTAELLA SANTIAGO DECLARO POR ESCRITO EN SU CURRÍCULUM VITAE PÚBLICO O RESERVADO, AL MOMENTO DE SU CONTRATACIÓN, SER

CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 14,
OAXACA DE JUÁREZ ZONA NORTE.

4. El Fundamento legal o documento que contenga la orden de sus superiores para contratar a la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago por parte de la C. Evelyn Sally Martínez Rasgado titular de la Dirección de Desarrollo Humano del H. Municipio de Oaxaca de Juárez." (Sic)

Anexo a la solicitud se adjuntó 1 documento.

1. Copia de la circular número SCTG/OS/002/2021, de fecha quince de enero del año dos mil veintiuno, signado por el Maestro José Ángel Díaz Navarro, Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, por la que se dan a conocer las obligaciones, prohibiciones y recomendaciones que deben observar los servidores públicos del Gobierno del Estado, durante los Procesos Electorales Federal y Local 2020-2021.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante acuerdo número 329/2021, suscrito por la Licenciada Giovanna Guasch Muñoz, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez y asistida por el Ingeniero Carlos Castillo Audiffred, Jefe de Departamento de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

*"... Dada cuenta con la solicitud de información, número de folio **201173221000078**, con fecha de presentación el nueve de diciembre del año en curso, dirigida al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, señalando domicilio para recibir notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia, visto su contenido y analizado lo solicitado, esta Unidad de Transparencia.-*

A C U E R D A

***ÚNICO.** Considerando el contenido de la solicitud de información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en materia de transparencia y rendición de cuentas. -*

Al respecto le informo que en términos de los artículos 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 10 Fracción XI y 126 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia, solicitó a las áreas respectivas del Municipio de Oaxaca de Juárez, la información requerida, en consecuencia a través de diversos oficios que a continuación se detallan los funcionarios dieron respuesta a lo solicitado: CC; Mirna López Torres, Regidora de Derechos Humanos y de Igualdad de Género, RDHYDIG/452/2021; Fernanda Mau Gómez, Regidora de Arte, Cultura y Patrimonio Inmaterial; y Educación, Ciencia y Tecnología, RACPIECT/051/2021; Luis Arturo Avalos Díaz Covarrubias, Regidor de Bienes, Panteones y Servicios Municipales y de Mercados y Comercio en Vía Pública, RBPSMMCVP/691/2021; 20; Luz María Soledad Canseco Vásquez, Regidora de Gobierno y Espectáculos y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, RGEMARN/0520/2021; Martín Mario Méndez Ruiz, Director de Administración, DA/1387/2021; Heriberto Antonio García, Consejero Jurídico, CJ/2362/2021; Evelyn Sally Martínez Rasgado, Directora de Desarrollo Humano, DDH/550/2021 y, por último María de los Ángeles Martínez Luna, Directora de Contraloría Municipal de Oaxaca de Juárez, DCM-SRSP-1688-2021; Se envía link con los oficios mencionados <https://1drv.ms/u/s!AowKzklNuov1qY4iJ33EAn72w4ye4w?e=FRRzAg> y con los que se da respuesta a su solicitud.- - - - - Así lo proveyó y firmó la Titular de la Unidad de Transparencia; **Lic. Giovanna Guasch Muñoz**, asistida del **Ing. Carlos Castillo Audiffred**; Jefe del Departamento de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dado en la Calzada Porfirio Díaz 243, Colonia Reforma en el Municipio de Oaxaca de Juárez, **el día veintitrés de diciembre del año dos mil veintiuno.**- firmas en el original.- - - - -
..." (Sic)

De modo que, en la liga electrónica señalada en la respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó copia de ocho (8) documentales, mismas que a continuación se detallan:

1. Oficio número DCM/SRSP/1688/2021, de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, signado por la Directora de Contraloría Municipal.
2. Oficio número DA/1387/2021, de fecha trece de diciembre del año dos mil veintiuno, signado por el Director de Administración.
3. Oficio número CJ/2362/2021, de fecha quince de diciembre del año dos mil veintiuno, signado por el Consejero Jurídico.

4. Oficio número DDH/550/2021, de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, signado por la Directora de Desarrollo Humano.
5. Oficio número RACPIECT/051/2021, de fecha quince de diciembre del año dos mil veintiuno, signado por la Regidora de Arte, Cultura y Patrimonio Inmaterial; y Educación, Ciencia y Tecnología.
6. Oficio número RGEMARN/0520/2021, de fecha quince de diciembre del año dos mil veintiuno, signado por la Regidora de Gobierno, y Espectáculos y Medio Ambiente y Recursos Naturales.
7. Oficio número RDHYDIG/452/2021, de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, signado por la Regidora de Derechos Humanos y de Igualdad de Género.
8. Oficio número RBPSMMCVP/691/2021, de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, signado por el Regidor de Bienes, Panteones y Servicios Municipales y de Mercados y Comercio en vía Pública.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha tres de diciembre del año dos mil veintiuno, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“Con respeto a si la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago cuenta con el otorgamiento de base sindical, con independencia de su categoría de contrato es obligación de la citada funcionaria pública, C. Evelyn Sally Martínez Rasgado, responder con veracidad y de forma clara a la pregunta sobre si la trabajadora c. Blanca Jaqueline Santaella Santiago, cuenta con una base sindical 2.- Si bien es una atribución de cualquier ciudadano ejercer derechos políticos – electorales en el marco de los procesos democráticos, en el caso concreto, el de votar y ser votado, con las limitantes que marca la ley y tomando en cuenta los documentos que se adjuntaron a la presente solicitud de información, mismos que son de carácter público y que son parte de las obligaciones constitucionales de todos los funcionarios públicos: respetar, guardar y llevarlos a cabo, NO SE RESPONDE DE FORMA CLARA O ALINEADA A LAS RESPONSABILIDADES COMO FUNCIONARIA PÚBLICA, para deslindar responsabilidades, del por qué se contrató nuevamente a una funcionaria pública que se registró como candidata a diputada en la demarcación de este

municipio, Oaxaca de Juárez, cuando no renunció en los tiempos señalados por la ley para poder ejercer dichos derechos políticos electorales, lo cual recae en OBLIGACIÓN TANTO DEL CONTRATANTE COMO DEL CONTRATADO, DECLARAR A TRAVÉS DEL CV SU SITUACIÓN JURÍDICA Y CIUDADANA PARA PROCEDER A EJERCER UN CARGO O TRABAJO DE CARÁCTER PÚBLICO en cualquiera de los órganos de gobierno, niveles y poderes. Dichas leyes citadas y reglamentos de la contraloría general del gobierno del estado de Oaxaca y demás dependencias que dan seguimiento a hechos como el que se cita, previenen actos delictivos, tendientes a corrupción enriquecimiento ilícito y diversos delitos que perjudican a la ciudadanía en general, y contravienen los principios democráticos, por influir en la contienda electoral con el uso de bienes y recursos públicos de la citada funcionaria Blanca Jaqueline Santaella Santiago, SON NECESARIOS DE APLICACIÓN AL MOMENTO DE SU CONTRATACIÓN, POR LO QUE NO HA SIDO JUSTIFICADA LA RAZÓN DE CONTRATACIÓN, BAJO LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, ÉTICOS Y DE EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA POR PARTE DE LA C. EVELYN SALLY MARTÍNEZ RASGADO, ya que la argumentación que cita sobre conceptualizaciones subjetivas de aprecio y valoración sin: 1.- sustentos jurídicos por la parte normativa y de 2.- eficacia y eficiencia con indicadores cuantitativos y cualitativos del trabajo para poder valorar objetivamente sus afirmaciones y el rendimiento de la c. Blanca Jaqueline Santaella Santiago, me orillan a solicitar tenga a bien fundamentar y motivar las afirmaciones hechas como respuesta a la presente solicitud de información pública

” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha catorce de enero del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción XII, y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0015/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante certificación y proveído de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que

fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día tres de enero de dos mil veintidós; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 154, este

Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 154 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso particular, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, y ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. **El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de

improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado satisface o no la solicitud de información, así como si existió falta o deficiencia en la fundamentación y motivación en la respuesta, como lo señala la parte Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

De tal manera, el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“**Artículo 60.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o*



sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

...”

De lo anterior se desprende la premisa que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etcétera, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

En ese sentido, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, para que sea procedente conceder información en ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo, Legislativo** y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal,



estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.



Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto Obligado información relativa de la persona identificada con el nombre de Blanca Jaqueline Santaella Santiago, sustancialmente lo siguiente:

1. Si la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago, con clave de puesto 911 en calidad de Analista "C" adscrita actualmente a la dirección de Desarrollo Humano, además de ser contratada se le otorgo una base sindicalizada.
2. En caso de estar sindicalizada a que sindicato se ha adherido y todos los documentos del proceso de acreditación y adjudicación de dicha plaza, así como la fecha a partir de la cual quedo sindicalizada.
3. si la c. Blanca Jaqueline Santaella Santiago declaro por escrito en su currículum vitae público o reservado, al momento de su contratación, ser candidata a la diputación local por el distrito 14, Oaxaca de Juárez zona norte.
4. El Fundamento legal o documento que contenga la orden de sus superiores para contratar a la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago por parte de la C. Evelyn Sally Martínez Rasgado titular de la Dirección de Desarrollo Humano del H. Municipio de Oaxaca de Juárez.

Así, al dar respuesta el Sujeto Obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia remitió a través de una liga electrónica, copia de los siguientes oficios:

1. Oficio número DCM/SRSP/1688/2021, de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, signado por la Directora de Contraloría Municipal.
2. Oficio número DA/1387/2021, de fecha trece de diciembre del año dos mil veintiuno, signado por el Director de Administración.
3. Oficio número CJ/2362/2021, de fecha quince de diciembre del año dos mil veintiuno, signado por el Consejero Jurídico.
4. Oficio número DDH/550/2021, de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, signado por la Directora de Desarrollo Humano.
5. Oficio número RACPIECT/051/2021, de fecha quince de diciembre del año dos mil veintiuno, signado por la Regidora de Arte, Cultura y Patrimonio Inmaterial; y Educación, Ciencia y Tecnología.

6. Oficio número RGEMARN/0520/2021, de fecha quince de diciembre del año dos mil veintiuno, signado por la Regidora de Gobierno, y Espectáculos y Medio Ambiente y Recursos Naturales.
7. Oficio número RDHYDIG/452/2021, de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, signado por la Regidora de Derechos Humanos y de Igualdad de Género.
8. Oficio número RBPSMMCVP/691/2021, de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, signado por el Regidor de Bienes, Panteones y Servicios Municipales y de Mercados y Comercio en vía Pública.

Ahora bien, particularmente mediante los oficios DA/1387/2021 y DDH/550/2021, el Sujeto Obligado, dio atención a los cuestionamientos derivados de la solicitud de información de folio **201173221000078**, tal como se ilustra en la siguiente tabla:

No.	Solicitud	Respuestas	
		DA/1387/2021	DDH/550/2021
1.-	Si la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago, [...], además de ser contratada se le otorgo una base sindicalizada.	1.- La ciudadana se encuentra laborando y es personal de contrato.	... Respecto al primer cuestionamiento sobre el otorgamiento de una base de sindicato, se informa al solicitante que la C. Blanca Jacqueline Santaella Santiago labora como trabajadora de confianza [...]
2.-	En caso de estar sindicalizada a que sindicato se ha adherido y todos los documentos del proceso de acreditación y adjudicación de dicha plaza, así como la fecha a partir de la cual quedo sindicalizada.	La ciudadana aparece en sistema como personal de contrato al 30 de noviembre de 2021.	... la C. Blanca Jacqueline Santaella Santiago labora como trabajadora de confianza. Por lo que no aplica dar respuesta a su segunda pregunta.
3.-	Si la c. Blanca Jaqueline Santaella Santiago declaro	Se adjunta versión pública del último	[...], se contaba ya con el expediente

	<p>por escrito en su currículum vitae público o reservado, al momento de su contratación, ser candidata a la diputación local por el distrito 14, Oaxaca de Juárez zona norte.</p>	<p><i>Currículum vitae que obra en su expediente.</i></p>	<p><i>de la trabajadora, por lo que no fue solicitado el currículum vitae de nueva cuenta, y en caso de haberlo solicitado le comento que el hecho de que la C. Blanca Jacqueline Santaella Santiago haya ejercido su derecho ciudadano a la participación política no lo inhabilita para ser recontratada.</i></p>
<p>4.-</p>	<p>El Fundamento legal o documento que contenga la orden de sus superiores para contratar a la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago por parte de la C. Evelyn Sally Martínez Rasgado titular de la Dirección de Desarrollo Humano del H. Municipio de Oaxaca de Juárez.</p>	<p><i>Deberá ser requerido a la Dirección de desarrollo Humano de [...]</i></p>	<p><i>[...], le informo que no existe una orden de superiores para que la Dirección de Desarrollo Humano contrate a la C. Blanca Jacqueline Santaella Santiago, la recontratación fue valorada personalmente por el buen desempeño y funcionamiento del departamento de Desarrollo de la Juventud que estuvo a su cargo y [...]</i></p>

Inconformándose la parte Recurrente con la respuesta otorgada, como quedó establecido en el Resultando TERCERO.



Es pertinente señalar, que las Partes no realizaron manifestación alguna en vía de alegatos.

Sentado lo anterior, es conveniente proceder al estudio de los cuestionamientos del Recurrente en su solicitud primigenia y si fueron satisfechos con las documentales que el Sujeto Obligado adjuntó a través de la liga electrónica en la respuesta inicial. Se continuará con la numeración que se realizó de la solicitud de información:

1.- Si la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago, [...], además de ser contratada se le otorgo una base sindicalizada.

A través de los oficios DA/1387/2021 y DDH/550/2021, suscritos por el Director de Administración y la Directora de Desarrollo Humano, respectivamente, respondieron, el primero de los citados que *la ciudadana se encuentra laborando y es personal de contrato*; la segunda de las citadas, respondió que *la C. Blanca Jacqueline Santaella Santiago labora como trabajadora de confianza*.

Por lo que hace al primer cuestionamiento de la solicitud se tiene que de conformidad con el artículo 5o.- de la Ley del Servicio Civil para los Empleados el H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, señala que los empleados se dividen en dos grupos: empleados de base, y empleados de confianza. Por lo que se tiene que el sujeto obligado dio atención al punto 1 de la solicitud del particular, de manera parcial.

Lo anterior, en virtud que el cuestionamiento de la parte Recurrente versó en conocer si además de ser contratada se le otorgo una base sindical, por lo que la respuesta esperada se podría configurar en una afirmación o en una negativa, es decir, en una respuesta *si se le otorgó una base sindical o no se le otorgó una base sindical*.

Como bien, lo advierte la parte Recurrente en su inconformidad, respecto al primer cuestionamiento al referirse que *con independencia de su categoría de contratación es obligación [...] responder con veracidad y de*



forma clara a la pregunta sobre si la trabajadora C. Blanca Jacqueline Santaella Santiago, cuenta con una base sindical.

Máxime que es de dominio público que el personal de base en el régimen laboral en México, pueden reservar la base y ejercer funciones con nombramiento de personal de confianza, situación que la normatividad que rige la relación jurídica del servicio del personal de base del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, tal como lo dispone el artículo 35 de la Ley en cita.

“Artículo 35.- Son obligaciones del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez:

I. [...]

a).- ... al f).- ...

g).- Un empleado de base podrá ser ascendido a un puesto de confianza; pero en este caso y mientras conserve esta categoría, quedarán en suspenso todos los derechos y prerrogativas que tuviere conforme a esta Ley, así como sus vínculos con el Sindicato de Empleados. La persona que cubra su vacante, una vez recorrido el escalafón respectivo, tendrá el carácter de empleado provisional, de tal modo que si el trabajador ascendido a un puesto de confianza regresa a su empleo de base, lo que constituirá un derecho para él, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón, y el último empleado provisional dejará de prestar sus servicios al Ayuntamiento.

II.- ... al VII.- ... “

Atento a lo planteado, a criterio de este Órgano Garante, la información requerida en este primer cuestionamiento por la parte Recurrente, no fue satisfecha.

2.- En caso de estar sindicalizada a que sindicato se ha adherido y todos los documentos del proceso de acreditación y adjudicación de dicha plaza, así como la fecha a partir de la cual quedo sindicalizada.

Mediante los oficios DA/1387/2021 y DDH/550/2021, suscritos por el Director de Administración y la Directora de Desarrollo Humano, respectivamente, respondieron, el primero de los citados que la ciudadana aparece en sistema como personal de contrato al 30 de noviembre de 2021; la segunda de las citadas, respondió que la C. Blanca Jacqueline Santaella Santiago

labora como trabajadora de confianza. Por lo que no aplica dar respuesta a su segunda pregunta.

Si bien, es cierto que el Sujeto Obligado, por exclusión respondió que al ser personal de confianza la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago, no aplicaba dar respuesta al segundo cuestionamiento. Sin embargo, como se ha expuesto en la conclusión del primer cuestionamiento, a criterio de este Órgano Garante, derivado de la respuesta planteada que, *si se le otorgó una base sindical o no se le otorgó una base sindical, se debe contestar de manera puntual la segunda pregunta formulada, en la inteligencia que únicamente para el caso que la respuesta al primer cuestionamiento de la solicitud de información primigenia, sea afirmativa.*

Para lo cual, deberá el Sujeto Obligado responder lo siguiente:

- 1.- Sindicato adherido.
- 2.- Documentación del proceso de acreditación y adjudicación de la plaza.
- 3.- Fecha del nombramiento como personal de base.

3.- Si la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago declaro por escrito en su currículum vitae público o reservado, al momento de su contratación, ser candidata a la diputación local por el distrito 14, Oaxaca de Juárez zona norte.

A través de los oficios DA/1387/2021 y DDH/550/2021, suscritos por el Director de Administración y la Directora de Desarrollo Humano, respectivamente, respondieron, el primero de los citados *que se adjunta versión pública del último currículum vitae que obra en su expediente;* la segunda de las citadas, *respondió que ya se contaba con el expediente de la trabajadora, por lo que no fue solicitado el currículum vita de nueva cuenta, y en caso de haberlo solicitado le comento que el hecho de que la C. Blanca Jacqueline Santaella Santiago haya ejercido su derecho ciudadano a la participación política no lo inhabilita para ser recontratada.*

Derivado de las respuestas otorgadas al tercer cuestionamiento de la solicitud de información primigenia, se tiene que el Sujeto Obligado respondió de manera parcial dicho cuestionamiento.



Lo anterior, en virtud que el cuestionamiento en estudio de la parte Recurrente versó en conocer si la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago, declaró por escrito en su currículum vitae público o reservado, al momento de su contratación, ser candidata a la diputación local por el distrito 14, Oaxaca de Juárez, Zona Norte, por lo que la respuesta esperada se podría configurar en una afirmación o en una negativa, es decir, en una respuesta sí o no, respecto a que si la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago, declaro ser candidata a la diputación local por el distrito 14, en su currículum vitae público o reservado.

No pasa desapercibido por este Órgano Garante, que evidentemente la respuesta sería presumiblemente un no, dado que el Sujeto Obligado a través de la Directora de Desarrollo Humano, fue puntual en referir que la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago, fue contratada el quince de junio el año dos mil veintiuno, una vez concluido el proceso electoral, sin embargo, el Sujeto Obligado en lugar de responder la pregunta de manera exhaustiva, adjuntó a través del Director de Administración el currículum vitae testando datos personales y la Directora de Desarrollo Humano, pronunciándose que no se le pidió currículum vitae, toda vez que ya se contaba con el mismo.

Tanto la Constitución Federal y la Local, señala los plazos para la separación del cargo para los servidores públicos que aspiren a ocupar cargos de elección popular, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, no se advierte que la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago, sus funciones en el cargo o servicio desempeñado hasta el veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno, fueran de facultades ejecutivas, para lo cual debió separarse del cargo setenta días de anticipación a la fecha de su elección, tal como fue señalado en el acuerdo del *Cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el Recurso de Apelación RA/06/2020, se modifica el acuerdo IEEPCO-CG-45/2020 y la convocatoria para la ciudadanía con interés en postularse mediante Candidaturas Independientes, así como Candidaturas Indígenas y Afromexicanas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; específicamente en el plazo en que los servidores públicos deben separarse de sus cargos para poder contender por una diputación o a las concejalías a los Ayuntamientos, para quedar de la siguiente manera:*

No podrán contender en la elección de Diputaciones o Concejalías. Las magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarias o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado de Oaxaca, así como los Fiscales Especiales, las o los Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección. Los diputados, las diputadas, Presidentas, Presidentes municipales, síndicas, síndicos, regidoras y regidores no requerirán separarse de sus cargos siempre y cuando contiendan para el mismo cargo.

De tal manera, que lo expresado por la Recurrente del por qué se contrató nuevamente a una funcionaria pública que se registró como candidata a diputada en la demarcación del municipio de Oaxaca de Juárez, cuando no renunció en los tiempos señalados por la ley para poder ejercer sus derechos políticos electorales, debe decirse, que las irregularidades en el plazo de renuncia de los candidatas y candidatos a cargos de elección popular, se sustancian ante los órganos competentes, sin que a criterio de este Órgano Garante el Sujeto Obligado deba pronunciarse al respecto sobre si la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago, renunció en los plazos establecidos por la legislación en la materia electoral, para lo cual sea determinante en la procedencia de su contratación.

En esa línea argumentativa, debe decir que, a criterio de este Órgano Garante, la pregunta marcada con el numeral 3 de la solicitud de información primigenia, no fue satisfecha.

4.- El Fundamento legal o documento que contenga la orden de sus superiores para contratar a la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago por parte de la C. Evelyn Sally Martínez Rasgado titular de la Dirección de Desarrollo Humano del H. Municipio de Oaxaca de Juárez.

Mediante los oficios DA/1387/2021 y DDH/550/2021, suscritos por el Director de Administración y la Directora de Desarrollo Humano, respectivamente, respondieron, el primero de los citados que *la deberá ser requerido la Dirección de desarrollo Humano*; la segunda de las citadas, respondió que *la no existe una orden de superiores para que la Dirección de Desarrollo Humano contrate a la C. Blanca Jacqueline Santaella Santiago, la contratación fue valorada personalmente por el buen desempeño y funcionamiento del departamento de Desarrollo de la Juventud que estuvo a cargo.*

Al respecto, el artículo 148 del entonces Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, 2019-2021, señalaba lo siguiente:

ARTÍCULO 148.- *La Subdirección de Recursos Humanos tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:*

- I. Proponer al Director de Administración las normas y procedimientos para la contratación del personal;*
- II. Cumplir con las normas y procedimientos autorizados para la contratación del personal, otorgamiento de prestaciones laborales y medidas sancionatorias observando las disposiciones legales y estatutarias que rigen la relación laboral entre el Municipio y el personal;*
- III. ... al V. ...*
- VI. Determinar la metodología conducente al reclutamiento, selección, inducción, orientación y mejoramiento del personal;*
- VI. Determinar la metodología conducente al reclutamiento, selección, inducción, orientación y mejoramiento del personal;*
- VII. ... al XVIII. ...*

De lo anterior, se aprecia que la Unidad Administrativa competente para responder sobre el cuestionamiento, relativo a la contratar a la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago por parte de la C. Evelyn Sally Martínez Rasgado titular de la Dirección de Desarrollo Humano del H. Municipio de Oaxaca de Juárez, resulta ser la Subdirección de Recursos Humanos dependiente de la Dirección de Administración, Dirección que orientó en su respuesta a través del oficio DA/1387/2021, requerir la información a la Dirección de Desarrollo Humano, sin embargo, es la Subdirección de Recursos Humanos quién por disposición debería responder de la existencia

o no del documento que contenga la orden de sus superiores para contratar a la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago por parte de la C. Evelyn Sally Martínez Rasgado titular de la Dirección de Desarrollo Humano del H. Municipio de Oaxaca de Juárez.

Respecto, del fundamento legal para contratar a la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago por parte de la C. Evelyn Sally Martínez Rasgado titular de la Dirección de Desarrollo Humano del H. Municipio de Oaxaca de Juárez, a criterio de este Órgano Garante, la Regidora de Derechos Humanos y de Igualdad de Género, fue quién dio respuesta respecto al fundamento, al señalar en su oficio RDHYDIG/452/2021 de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, al señalar que:

“... Cabe mencionar que el área competente para la contratación de personal que labora en este Municipio de Oaxaca de Juárez, es el área de la Subdirección de Recursos Humanos dependiente de la Dirección de Administración de este H. Ayuntamiento.

Lo anterior, tiene su fundamento en los artículos [...] y 148 fracciones VI y VII del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

...”

En esa ilación, debe decir que, a criterio de este Órgano Garante, la pregunta marcada con el numeral 4 de la solicitud de información primigenia, no fue satisfecha.

Por lo que, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado en su respuesta, no son suficientes para satisfacer lo planteado respecto de los cuestionamientos relativos a la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago.

En relación a lo anterior, el criterio de interpretación número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, manifestarse respecto de todos los planteamientos referidos en las solicitudes de

información y de forma congruente, otorgando respuesta e información únicamente de los planteamientos formulados:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Derivado del estudio realizado en el presente apartado, respecto a los cuatro cuestionamientos de la solicitud de información primigenia, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los sujetos obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en el presente asunto no aconteció, por lo que en ese sentido, le asiste la razón al Recurrente al señalar que el Sujeto Obligado *tenga a bien fundamentar y motivar las afirmaciones hechas como respuesta a la presente solicitud de información pública*, ni señaló los motivos de manera fundada y motivada por los cuales no contaba con ésta, por lo que el Sujeto recurrido transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora Recurrente.

Por ello, este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expuesto por la parte Recurrente y, por consiguiente, es

procedente que **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto que se pronuncie respecto a:

1.- Si la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago, se le otorgo una base sindicalizada.

Sentido orientador de la respuesta: Deberá ser afirmativa o negativa, es decir, *en un sí le fue otorgado una base o no le fue otorgado una base.*

2.- En caso de estar sindicalizada a que sindicato se ha adherido y todos los documentos del proceso de acreditación y adjudicación de dicha plaza, así como la fecha a partir de la cual quedo sindicalizada.

Sentido orientador de la respuesta: Únicamente deberá ser respondido en caso que la respuesta a la pregunta 1, sea afirmativa.

Para lo cual, deberá el Sujeto Obligado responder lo siguiente:

- 1.- Sindicato adherido.
- 2.- Documentación del proceso de acreditación y adjudicación de la plaza.
- 3.- Fecha del nombramiento como personal de base.

Para el caso, que la respuesta a la pregunta 1, sea negativa, por exclusión se tendrá por contestada la pregunta 2.

3.- Si la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago declaro por escrito en su currículum vitae público o reservado, al momento de su contratación, ser candidata a la diputación local por el distrito 14, Oaxaca de Juárez Zona Norte.

Sentido orientador de la respuesta: Deberá ser afirmativa o negativa, es decir, en una respuesta sí o no, respecto a que sí o no, declaró ser candidata a la diputación local por el distrito 14, la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago.

4.- El Fundamento legal o documento que contenga la orden de sus superiores para contratar a la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago por

parte de la C. Evelyn Sally Martínez Rasgado titular de la Dirección de Desarrollo Humano del H. Municipio de Oaxaca de Juárez.

Sentido orientador de la respuesta: Deberá ser respondido por la Unidad Administrativa competente, es decir, la Subdirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección de Administración.

O bien, informe de manera fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia únicamente, respecto a la pregunta marcado con el numeral 4, dado que no se aprecia que la información requerida no sea de su competencia, ni que sea motivo de clasificación de la información en su modalidad de reservada o confidencial.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada en la pregunta marcado con el numeral 4, no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la

información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*"**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena a efecto que se pronuncie respecto a:

1.- Si la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago, se le otorgo una base sindicalizada.

2.- En caso de estar sindicalizada a que sindicato se ha adherido y todos los documentos del proceso de acreditación y adjudicación de dicha plaza, así como la fecha a partir de la cual quedo sindicalizada.

3.- Si la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago declaro por escrito en su currículum vitae público o reservado, al momento de su contratación, ser candidata a la diputación local por el distrito 14, Oaxaca de Juárez Zona Norte.

4.- El Fundamento legal o documento que contenga la orden de sus superiores para contratar a la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago por parte de la C. Evelyn Sally Martínez Rasgado titular de la Dirección de Desarrollo Humano del H. Municipio de Oaxaca de Juárez.

En caso de no localizar la información respecto a la pregunta marcada con el numeral 4, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado

de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de



conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto que se pronuncie respecto a la información requerida en la solicitud de información, o bien, informe de manera fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia únicamente, respecto de la pregunta marcada con el numeral 4, dado que no se aprecia que la información requerida no sea de su competencia, ni que sea motivo de clasificación de la información en su modalidad de reservada o confidencial, en los términos precisados en el Considerando QUINTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus

efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0015/2022/SICOM**